



RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0439/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0439/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 8 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al transcurrir el plazo señalado en el artículo 24 de la LTAIBG y no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Las Rozas -Madrid-.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada dentro de un amplísimo escrito en el que se solicita otras cuestiones ajenas a la aplicación de la LTAIBG, fechado el 17 de mayo de 2017 por el interesado, en concreto:

“10.1.a Solicitamos los estudios y análisis de mercado los análisis y conclusiones de los estudios de mercado; los resultados obtenidos por aplicación de los mismos. Ley 30/1992, Artículo 35; Ley 30/1992, Artículo 37; R.D. 2568-1986. Artículo 226; Ley 7-1985. -entre otros-Artículo 69; Convenio Catastro y el Ayuntamiento Sexta. 1 h).

10.1b Resumen: Solicitamos escrita la certificación de la resolución tomada los informes verbales emitidos por Urbanismo y Hacienda. artículo 164 del R.D. 2568-1986; R.D. 2568-1986, artículo 177.3; R.D. 2568-1986, artículo 175.

ctbg@consejodetransparencia.es



10.3 Resumen: Solicitud complementaria solicitamos copia del escrito (Ayuntamiento a Catastro) remitiendo el nuestro de 21-06-2016 **R.D 2568/1986 Artículo 231.2** ”.

3. A través de un escrito de 20 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Secretaria General del Ayuntamiento de Las Rozas para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas. Con fecha 4 de diciembre de 2017 se recibe en este organismo las alegaciones del Ayuntamiento de Las Rozas que indican en síntesis:

- Que con respecto a la solicitud referente a los estudios y análisis de mercado, el Ayuntamiento de Las Rozas ha cumplido con el artículo 19 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno, que preceptúa que “si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera e informará de esta circunstancia al solicitante” puesto que puso en conocimiento del peticionario que su solicitud presentada el 6 de julio de 2017 se trasladaba a la Gerencia Regional de Catastro a los efectos oportunos.
- Que tal y como establece el artículo 27 del RD Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario: “la elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General de Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos en que reglamentariamente se establezca”. Por consiguiente, la elaboración de las ponencias de valores, tanto generales como parciales, no se corresponde con ninguna competencia municipal. Es cierto que este Ayuntamiento suscribió en su día un Convenio de colaboración con la Dirección General de Catastro (BOE nº25 de 29 de enero de 2008), el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, pero analizando su contenido, dicho instrumento realmente encierra una encomienda de gestión (art 15 LRJAP-PAC) que en definitiva no supone alteración de la titularidad de la competencia (art 12 “in fine” LRJAP-PAC) que sigue ostentado la Administración General del Estado a través de la Dirección General de Catastro.
- Con respecto a la certificación de la resolución tomada por el Alcalde con los informes verbales emitidos por Urbanismo y Hacienda, el Sr. Alcalde no ha tomado ninguna resolución sobre este asunto que se pudiera ulteriormente certificar, entre otras cuestiones porque sería nula de pleno derecho, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (art 47.1.b) de LPAC) porque, es competencia de



la Dirección General de Catastro la elaboración de las ponencias de valores.

- Con respecto a la copia del escrito remitido por el Ayuntamiento de Las Rozas a la Gerencia Regional del Catastro trasladando el escrito suscrito por el propio reclamante con fecha 21 de junio de 2016. Este Ayuntamiento ya envió en su momento al reclamante una copia de la remisión a la Gerencia Regional de Catastro del escrito presentado por este último de fecha 21 de junio de 2016.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de



noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Una vez precisadas las reglas competenciales para dictar la presente resolución, entramos a conocer sobre el fondo del asunto. Como se desprende del tenor literal de la solicitud de acceso a la información hay tres apartados numerados por el interesado de contenido diferente, a saber: 10.1.a), Los estudios de mercado, 10.1.b) Copia de resolución tomada por el Alcalde a los informes verbales de Urbanismo y Hacienda y 10.3) Copia de la remisión del escrito del interesado del Ayuntamiento al Catastro.

a) En lo que respecta al primer punto objeto de solicitud de acceso “10.1.a) estudios de mercado”, la primera cuestión en la que debemos detenernos consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la misma. Los estudios de mercado vienen regulados en la norma 23 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana,

El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria establecerá los criterios y contenido mínimo de los estudios del mercado inmobiliario que servirán de base para la redacción de las ponencias de valores.

Con carácter general el ámbito territorial de estos estudios será el término municipal. No obstante los estudios podrán abarcar un ámbito supramunicipal, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Estos estudios tienen por objeto la realización de una investigación de los datos económicos del mercado inmobiliario urbano su posterior recopilación y análisis y la elaboración de unas conclusiones que reflejen la situación del mercado a los efectos de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Y la norma 22 señala que las ponencias de valores se acompañarán en documento separado de los análisis y las conclusiones de los estudios de mercado y de los resultados obtenidos por aplicación de los mismos a un número suficiente de fincas, al objeto de comprobar la relación de los valores catastrales con los valores de mercado.

b) Hay que precisar que la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.



Con esta finalidad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En este momento cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera que

“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”

c) Teniendo en consideración dicha Disposición adicional primera no puede por menos considerarse que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido inadmitiendo a trámite las solicitudes de información referentes a cuestiones del Catastro, -así la R/483/2015 de marzo de 2016- puesto que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento, concretamente en el Título VI “Del acceso a la información catastral” artículos 50 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Son, por lo tanto, las normas del procedimiento de acceso a la información del catastro las que serían de aplicación en materia catastral. No obstante, en este caso concreto el Gerente Regional de Madrid acordó denegar la información al interesado en base a que los estudios de mercado no forman parte del expediente de aprobación de la Ponencia de Valores, así en su acuerdo de 10 de octubre de 2017 indica lo siguiente:

- “La naturaleza de los estudios de mercado viene regulada en la norma 23 del anexo del RD 1020/93 por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los Bienes inmuebles de naturaleza urbana al señalar que “ *estos estudios tienen por objeto la realización de una investigación de los datos económicos del mercado inmobiliario urbano, su posterior recopilación y análisis y la elaboración de unas conclusiones que reflejen la situación del mercado a los efectos de los*



previsto en el artículo 66 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales". A su vez la norma 22 del citado anexo establece que las Ponencias serán "realizadas por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión catastral y Cooperación Tributaria (hoy Dirección General del Catastro), teniendo en cuenta la normativa urbanística y la de valoración catastral, así como los estudios análisis del mercado inmobiliario establecidos en la norma 23" y que "las Ponencias de valores se acompañarán, en documento separado, de los análisis y conclusiones de los estudios de mercado y de los resultados obtenidos por aplicación de los mismos a un número suficiente de fincas, al objeto de comprobar la relación de los valores catastrales con los valores de mercado."

- Asimismo el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), viene manifestando en reiteradas resoluciones que " *Los estudios de mercado no forman parte integrante de las Ponencias de Valores, tratándose de actos previos, preparatorios y anteriores a la redacción de las mismas, cuya finalidad es la de orientar, guiar o encaminar a los redactores de las ponencias para realizarlas de forma tal que los valores catastrales resultantes de su aplicación estén en relación con los valores de mercado, sin sobrepasarlos, conforme exige el artículo 23.2 del TRLCI*". Con estas resoluciones el TEAC viene recogiendo la doctrina mantenida por la Audiencia Nacional (por todas en su sentencia de 18 de julio de 2017). Así, la Audiencia Nacional manifiesta que " *el derecho de defensa no se ve alterado porque no figura en el expediente administrativo los estudios de mercado que son actos previos, preparatorios y anteriores a la redacción de la ponencia de valores pero cuyas conclusiones si se han recogido en el documento "análisis y conclusiones del estudio de mercado inmobiliario" que ha tenido en cuenta la ponencia de valores. El hecho de que los estudios de mercado no se incorporen al expediente de elaboración de las ponencias de valores no supone que la ponencia de valores ha fijado de forma arbitraria los valores catastrales cuando, como es el caso, se ha apoyado en el aludido documento denominado "análisis y conclusiones del estudio de mercado inmobiliario" que si figura en el expediente administrativo. Y además, la no incorporación al procedimiento de elaboración de las ponencias de valores no supone ninguna irregularidad, por cuanto, con arreglo a la norma 22 de anexo del RD 1020/93 a las ponencias de valores sólo deben acompañar, en documento separado, los análisis y conclusiones de los estudios de mercado de los resultados obtenidos. En el mismo sentido también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras la STS 3078/07 de 14 de marzo. En definitiva, los estudios de mercado no forman parte del expediente de aprobación de las ponencias de valores, por lo que no se debe facilitar el acceso ni durante la tramitación del expediente de aprobación de la ponencia de valores, ni una vez concluida dicha tramitación*"



d) Si seguimos lo argumentado por el Gerente Regional de Madrid, los estudios de mercado no forman parte del expediente de Ponencia de valores, por lo que no le sería de aplicación la Disposición Adicional 1 de la Ley 19/2013 LTAIBG, al quedar excluidos del correspondiente procedimiento de ponencia de valores.

Bien es cierto, que tal y como señala el propio Ayuntamiento de Las Rozas en sus alegaciones, el artículo 27 del RD Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario dispone que “la elaboración de las ponencias de valores se llevará a cabo por la Dirección General de Catastro, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con cualesquiera Administraciones Públicas en los términos en que reglamentariamente se establezca”. Por consiguiente, la elaboración de las ponencias de valores, tanto generales como parciales, no se corresponde con ninguna competencia municipal. Es cierto que este Ayuntamiento suscribió en su día un Convenio de colaboración con la Dirección General de Catastro (BOE nº25 de 29 de enero de 2008), el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, pero analizando su contenido, dicho instrumento realmente encierra una encomienda de gestión (art 15 LRJAP-PAC) que en definitiva no supone alteración de la titularidad de la competencia (art 12 “in fine” LRJAP-PAC) que sigue ostentado la Administración General del Estado a través de la Dirección General de Catastro.

Si se analiza el Convenio suscrito **entre la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de colaboración en materia de gestión catastral, de nueve de enero del año dos mil ocho, en sus cláusulas Sexta y Séptima.**

“Sexta. Elaboración de ponencias de valores. –En régimen de encomienda de gestión, el Ayuntamiento colaborará en el ejercicio de las funciones relacionadas con la elaboración de ponencias totales, parciales y especiales de su ámbito territorial, reguladas en los artículos 25, 26 y 27 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y conforme a la normativa técnica de valoración catastral vigente en el momento de la aprobación de la correspondiente ponencia.

Dicha colaboración comprenderá las siguientes actuaciones:

1. *En el caso de ponencias totales y parciales:*
 - b) *Sólo en caso de ponencias totales, la colaboración comprenderá el desarrollo de las funciones del observatorio catastral del mercado inmobiliario según lo que acuerde la comisión mixta de vigilancia y control.*
(...)

Séptima. Colaboración en el desarrollo de las funciones del observatorio catastral del mercado inmobiliario.–En régimen de encomienda de gestión, el Ayuntamiento colaborará en el ejercicio de las funciones relacionadas con el observatorio catastral del mercado inmobiliario de su ámbito territorial, siendo el objetivo final la obtención de zonas de valor homogéneo en el municipio definidas, básicamente, a partir de la información de valores de transmisión remitidos a la Gerencia por notarios y registradores y de la obtenida en páginas especializadas de Internet y otras fuentes que se consideren relevantes.



Dicha colaboración comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Toma de muestras de mercado de páginas especializadas de Internet, conforme a los criterios y formatos establecidos por la Dirección General del Catastro y recogidos en el Anexo II de este Convenio.

b) Toma de muestras de mercado de obras nuevas con licencia otorgada por el Ayuntamiento, cuya información deberá ser contrastada en campo.

Estos datos podrán completarse con muestras obtenidas de otras fuentes de información, como transmisiones onerosas, expropiaciones, tasaciones o valores comprobados, a las que la Entidad haya tenido acceso, previo contraste con los datos catastrales.

La información se remitirá en los formatos establecidos por la Dirección General del Catastro y recogidos en el Anexo II de este Convenio. En los casos de obras sin finalizar, la localización en la cartografía catastral se realizará mediante la indicación de las coordenadas x e y de situación de la muestra.

c) Colaboración en el tratamiento de la información suministrada por notarios y registradores que requiera la realización de actuaciones complementarias de comprobación y depuración con el fin de su aprovechamiento en el observatorio de mercado.

Dicha colaboración consistirá básicamente en la comprobación de las transmisiones de dominio pendientes de incorporar, contrastando los datos y estableciendo su correspondencia con inmuebles de la base de datos catastral.

d) La recogida y el tratamiento de la información a que se refiere la presente cláusula, conforme a lo especificado en los apartados a) b) y c), se realizará de manera continuada a lo largo del año.

e) Colaboración en la definición de las zonas de valor, conforme a los criterios establecidos por la Dirección General del Catastro y los técnicos responsables del observatorio de mercado de la Gerencia.

Dicha colaboración atenderá a las siguientes tareas:

Trazado de los recintos gráficos, correspondientes a las zonas de valor, sobre la cartografía catastral en los formatos establecidos por la comisión mixta de vigilancia y control.

Análisis estadísticos, control y verificación del cumplimiento de los ratios y estándares establecidos.

Repetición, en su caso, de las fases anteriores hasta obtener los resultados idóneos.

Comprobación de los resultados con muestras de contraste.



Las zonas de valor se revisarán y actualizarán con carácter anual.

f) Colaboración en la jerarquización de las zonas de valor definiendo el precio de venta del producto inmobiliario tipo en cada una de ellas.

Los precios de venta podrán diversificarse atendiendo a estratos de antigüedad del inmueble, según el criterio de los técnicos responsables del observatorio de mercado.

Tal y como puede desprenderse de la lectura de los preceptos transcritos, el concreto objeto de la solicitud planteada originariamente por el ahora reclamante alude a los estudios de mercado en los que el Ayuntamiento de La Rozas ha colaborado en su elaboración con la Dirección General del Catastro, sin que la competencia del mismo se haya visto alterada por la encomienda de gestión.

Las encomiendas de gestión venían reguladas en el artículo 15 de la antigua Ley 30/1992 LRJPAC vigente en ese momento y en la misma indica que la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño sin que (punto 2) suponga la cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

e) Partiendo de ello, lo cierto es que debe advertirse que se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG dado que en ella concurren las dos circunstancias previstas en el artículo 13 de la LTAIBG para alcanza dicha calificación: tratarse de información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG -como es el caso de un ayuntamiento, artículo 2.1.a)- y haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye al sujeto en cuestión -en el caso que nos ocupa, en función de las competencias urbanísticas y de planificación contenidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y demás legislación estatal y autonómica de la materia que resulta de aplicación, aparte del Convenio de suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de colaboración en materia de gestión catastral. Por todo lo anteriormente expuesto procede estimar la reclamación planteada en este punto concreto.

4. Con respecto al segundo punto de la solicitud de acceso a la información “10.1.b) Copia de resolución tomada por el Alcalde a los informes verbales de Urbanismo y Hacienda”, es preciso advertir que el objeto de la solicitud de información se cifra en la obtención de “copias certificadas de la información verbal referenciados en la misma”.

A este respecto, este Consejo ha establecido un criterio recogido, entre otras, en su Resolución R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, en aplicación del cual el



presente punto de la Reclamación debe ser desestimada, y ello por las razones que se indican a continuación.

Como bien indica el Ayuntamiento de Las Rozas en sus alegaciones “*el Sr. Alcalde no ha tomado ninguna resolución sobre este asunto que se pudiera ulteriormente certificar, entre otras cuestiones porque sería nula de pleno derecho, al haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia (art 47.1.b) de LPAC)*”

Por tanto, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.

De este modo la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Así, como ya advirtiera este Consejo en la resolución antes citada, si el ciudadano pretende obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG.

Este criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha visto refrendado por la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución de esta Institución que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas. A estos efectos, en su Fundamento de Derecho 6º se argumenta lo siguiente

«Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.

Más ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley.

Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento –Art. 1 LTAIPBG-



entendiéndose por información pública los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones –Art. 13 LTAIPBG–.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas»

A la luz de todo lo anterior, procede desestimar en este punto concreto la presente reclamación.

5. Por lo que respecta al último punto de la solicitud “10.3 solicitamos copia del escrito (Ayuntamiento a Catastro) remitiendo el nuestro de 21-06-2016”, hay que indicar que el Ayuntamiento de Las Rozas en sus alegaciones acredita el envío en su momento al reclamante de una copia de la remisión a la Gerencia Regional de Catastro del escrito presentado por este último de fecha 21 de junio de 2016, por lo que se habría dado cumplimiento a lo solicitado por el interesado, sin que el Ayuntamiento deba realizar ninguna actuación complementaria.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada por [REDACTED] en los términos previstos en el Fundamento Jurídico 3 de esta resolución por considerar que la solicitud versa sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a que, en el plazo máximo de un mes traslade a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 3 de la presente Resolución, así como que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación remitida al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

